



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2020-00067-00.
<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral.
<b>Demandante</b>	Procuraduría general de la nación.
<b>Demandados</b>	Municipio de Galapa - Concejo Municipal de Galapa y Paola Andrea Oñoro González.
<b>Juez (a)</b>	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Visto el informe secretarial, a través del cual se da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda formulada por el Ministerio Público por conducto de los agentes delegados por la Procuraduría General de la Nación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, y por estimarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 139 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la admisión de la misma.

De igual manera, corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar formulada con la demanda, para lo cual hemos de exponer las razones por las cuales, en ésta misma providencia y sin correr traslado de la solicitud a las demandadas, ha de despacharse la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Galapa (Atlántico) eligió a la Doctora Paola Andrea Oñoro González como Personera Municipal para el periodo 2020-2024, acto contenido en el Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria No.003 de 10 de enero de 2020.

En dicho propósito, previo a abordar los fundamentos de la medida cautelar que nos convoca, viene al caso advertir que en la pretensión electoral no procede la medida cautelar de urgencia prevista por el artículo 234 del CPCA<sup>1</sup>, cuya diferencia respecto de las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 ibídem, estriba en el traslado que por mandato del artículo 233 del mismo ordenamiento, debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas.

En tanto, en el procedimiento electoral, se ha instituido como un trámite contencioso especial, que se caracteriza por su celeridad y regido por normas propias que procuran garantizar los principios que lo sustentan, en virtud de la naturaleza del acto

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 29 de mayo de 2014- rad: 11001-03-28-000-2014-00021-00, y auto de 18 de septiembre de 2014- rad: 11001-03-28-000-2014-00089-00.

administrativo cuya legalidad se cuestiona. En esta secuencia de especialidad, asume relevancia que el artículo 277 del CPACA, al reglamentar sobre el contenido del auto admisorio de la demanda, dispone:

*“art. 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*

*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

*d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.*

*e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.*

*f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.*

*g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días*

siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

**En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación." (Resalta el Juzgado).**

De una interpretación sistemática del texto de la norma en citas, prodigándole un alcance concordante con el tenor del artículo 296 ibídem, emerge imperativo considerar que al contencioso electoral, le son aplicables las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste, que en tratándose del medio de control de nulidad electoral, la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado al demandado; no requiere otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

No es menos enfatizar que, en materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral, corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse en aras de garantizar el objeto del proceso electoral y la efectividad de la sentencia.

Sentada las anteriores precisiones, en prevalencia del derecho sustancial y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, este Juzgado analizará la petición de los agentes del Ministerio Público que actúan como accionantes, como solicitud de medida provisional. Para lo cual, sea lo primero indicar que, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, puntualiza que la suspensión provisional del acto de elección, exige petición de parte debidamente sustentada, y procede por violación de las disposiciones

invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, conforme determina el artículo 231 ibídem.

**.- Caso concreto.**

En el sub lite se tiene que **las pretensiones** de la demanda fueron encaminadas a:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria No.003 de 10 de enero de 2020** proferida por el Concejo Municipal de Galapa, a través del cual fue elegida como Personera Municipal para el periodo 2020-2024, la Doctora Paola Andrea Oñoro González.
2. Que se inaplique la convocatoria a concurso de méritos para la elección de personeros municipales para el el periodo 2020-2024 que mediante la **Resolución No.09 de 24 de septiembre 2019** realizó el Concejo Municipal de Galapa, que dio lugar a la elección de la personera cuyo nombramiento es atacado.

**Los cargos** sobre los cuales fue edificada la demanda, son los siguientes:

- (i) El plazo de la inscripción y de presentación de recursos dentro del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Galapa, fue inferior al mínimo legamente previsto;
- (ii) Violación del régimen de inhabilidades para ser elegido Personero del Municipio de Galapa, y
- (iii) Omisión del deber legal del señalamiento previo de la fecha para elegir al Personero del Municipio de Galapa.

**Las pruebas** aportadas con la demanda que se tendrán en cuenta para sustentar la decisión sobre la medida cautelar deprecada, son las siguientes:

-. Copia simple del **Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria No.003 de 10 de enero de 2020** proferida por el Concejo Municipal de Galapa por la cual fue elegida Personera Municipal la Doctora Paola Andrea Oñoro González. (Fls.63-95).

- Copia simple de la **Resolución No. 09 de 24 de septiembre 2019** expedida por el Concejo Municipal de Galapa, a través de la cual se hizo la convocatoria al concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal. (Fls.7-32).
  
- Copia simple de la **Resolución No. 12 de 11 de octubre de 2019** del Concejo Municipal de Galapa, por medio de la cual se estableció la lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria del concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal. (Fls.33-38).
  
- Copia simple de la **Resolución No. 13 de 16 de octubre de 2019** del Concejo Municipal de Galapa, por medio de la cual se estableció la *lista definitiva* de admitidos y no admitidos al concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal. (Fls.39-40).
  
- Copia simple de la **Resolución No. 17 de 23 de octubre de 2019** del Concejo Municipal de Galapa, por medio de la cual se estableció los resultados definitivos de la prueba de conocimientos. (Fls.41-42).
  
- Copias simples de las **Resoluciones Nos.04 y 06** -sin fechas-, por medio de la cual se establece la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Galapa. (Fls. 43-46 y 47-49, respectivamente).
  
- Copia simple de la **Resolución No.18** -sin fecha-, por medio de la cual se establece los resultados definitivos de la prueba de competencias laborales para la elección de Personero Municipal de Galapa. (Fls.50-52).
  
- Copia simple de la declaratoria de impedimento para votar del Concejal de Galapa, Andrus Oñoro Benavides, primo de la aspirante a Personera Paola Andrea Oñoro González, quien resultó elegida. (Fl.53).
  
- Copias simples de las posturas de los Concejales de Galapa, Fernando Serrano Rojas y Carlos Álvarez Torrado, de abstenerse de votar en la elección del Personero Municipal, por no haber claridad sobre el cumplimiento riguroso del proceso de elección y por la ocurrencia de presuntas inhabilidades de la persona a ser elegida. (Fls.60-61).

- Copia de la solicitud de nulidad presentada el 16 de octubre de 2019 por el aspirante a Personero de Galapa, Jairo Avendaño Leyva, ante la Secretaría General del Concejo Municipal de Galapa. (Fls.57-59).

- Constancia de la publicación en la Gaceta del Concejo de Galapa de 13 de enero de 2020, donde se da a conocer la elección del Personero Municipal de Galapa. (Fl.96).

En secuencia del análisis que antecede, evidencia este estrado judicial que la petición de suspensión provisional de la elección de la señora **Paola Andrea Oñoro González** como Personera Municipal de Galapa (Atlántico), para el periodo 2020-2024, emerge fundada.

En primer lugar, el artículo 2.2.6.2.del Decreto No.1083 de 2015 prevé que el plazo mínimo de inscripción para este tipo de concurso de méritos, no puede ser inferior a cinco (5) días. Pese a ello, al verificarse el cronograma establecido en la Resolución No. 09 de 24 de septiembre de 2019, el Despacho aprecia que la etapa de inscripción de aspirantes establecido en la convocatoria del concurso para la elección de Personero de Galapa, a través de la Resolución No. 09 de 24 de septiembre de 2019, fue de tan solo tres (3) días, correspondiendo a las fechas 7, 8 y 9 de octubre de 2019. Es decir, fue reducido dos días del plazo mínimo de cinco que es el legalmente consagrado por el mencionado Decreto.

En segundo orden, del mismo cronograma se pudo determinar que la oportunidad con la que contaron los aspirantes para recurrir la Resolución No. 12 de 11 de octubre de 2019, resultó ser menor a la prevista por artículo 76 del CPACA, ya que tras haber sido programada para llevarse a cabo a partir de un día no hábil, como en efecto lo fue, -el sábado 12 de octubre de 2019, conllevó que el término de los diez (10) días para presentar el recurso de reposición no se completara en su totalidad, hecho que ostensiblemente afectó el derecho de defensa de los aspirantes que quisieron sentar su inconformidad al no aparecer en la lista de admitidos.

Nótese que el término para recurrir, contabilizado a partir del día hábil siguiente a la fecha de la publicación de la lista de admitidos el 11 de octubre, debió correr desde el lunes 14, hasta el viernes 25 de octubre de 2019, sin embargo, el cronograma, violando lo indicado por los artículos 74 y 76 del CPCA, lo redujo a tan solo dos (2) días, -14 y 15 de octubre de 2019.

Presupone lo anterior, que en la adopción del cronograma se incurrió en un error grosero, cuando dispuso que la resolución de los recursos y la publicación de la lista definitiva de admitidos, se llevarían a cabo para las fechas 15 y 16 de octubre, respectivamente, por la sencilla razón que el acto administrativo contentivo de la lista de admitidos, no estaba en firme para esas calendas.

Luego, mal podía surtirse la presentación del examen de conocimientos el 17 de octubre de 2019, cuando las personas que fueron excluidas de la lista de admitidos, no se les preservó la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, pues la celeridad del cronograma, inconsulto con la ley, los dejó por fuera de los que quedaron habilitados para presentar la prueba de conocimientos.

La anterior circunstancia, pone sobre el tapete judicial un quebranto de las garantías fundamentales del debido proceso administrativo de los aspirantes Jairo Avendaño Leyva y Luis Carlos Oquendo Carrillo, al igual, de las de todos aquellos participantes que, dentro del concurso de méritos, les fueron cercenados términos para inscribirse o para recurrir las decisiones que afectaron su aspiración de ser incluidos en la lista de admitidos o en la de elegibles; irregularidades que se extienden a la publicidad que a cada decisión le debió prodigar el Concejo de Galapa, garantía que solo era posible resguardarla con el legal surtimiento de las notificaciones de los actos administrativos con los que precluyeron cada una de las etapas del concurso, en donde el aspecto temporal cobró gran trascendencia.

Frente a esta circunstancia, ha de indicarse que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, determina, -excluyendo apartes que fueron declarados inexecutable-, que:

*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

Adicionalmente hemos de anotar que, la doctrina de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene por línea que la base de los concursos de méritos para proveer cargos públicos en esquema de la meritocracia, son inmutables. Sobre éste tópico la guardianía de la constitución, dijo:

*"(...) Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de*

*haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. (...)"<sup>2</sup>*

Sin embargo, fue el Decreto 2485 de 2014, modificado por el Decreto 1083 de 2015 que estableció la reglamentación o estándares mínimos para la elección de personeros; todo a la par de las condiciones que se establecieron en la sentencia C-105 de 2013, según la cual al revisar la constitucionalidad de apartes de la Ley 1551 de 2012, la Corte dictaminó que estos concursos deben realizarse con independencia e imparcialidad, debiendo: **"....sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia..."**

En ese sentido, la elección de los personeros municipales o distritales debe ser el resultado de un concurso abierto donde cualquier persona que cumpla los requisitos pueda participar; donde no haya la posibilidad de que los Concejos previamente establezcan condiciones para cerrar la convocatoria a unas personas en particular, debiendo ser una convocatoria pública, donde el mérito como criterio de selección tenga mayor peso dentro del concurso al momento de hacer la selección, en comparación con las entrevistas. Las fases de oposición deben responder a criterios objetivos, por eso los criterios de valoración deben tener por objeto que se logren candidatos con el perfil específico del personero. Todo aparejado del término de 10 días en que se debe publicar la convocatoria antes el inicio de las inscripciones como figura en el artículo 3º del Decreto 2485 de 2014.

Conforme a lo anterior, *la convocatoria* que es en esencia un acto administrativo de carácter general y con el cual se dan los derroteros o paso a paso del proceso de selección, se convierte en la norma rectora del mismo, tiene carácter obligatoria para la corporación así como para los aspirantes y todo aquel que debido a ella intervenga, como la entidad que se encargue de elaborar las pruebas de conocimiento, tal como lo regula el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y lo precisa, entre otros, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, así también, la Corte Constitucional en la sentencia T-780 de 2015, en donde

<sup>2</sup> Sentencia T-122 A de 2014. Referencia: expediente T-4.081.407 Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014)

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, fechada febrero 23 de 2017 exp: 81001-23-33-000-2016-00411-01.

la convocatoria, figura expresamente en el artículo 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015, según el cual, es la norma rectora de todo el concurso, obliga a la administración, a las entidades contratadas y a los participantes, trae las etapas del concurso, los requisitos que deben cumplirse, garantiza los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección y lo demás que sea inherente al proceso. En efecto, es la norma en reseña quien señala cuáles son las etapas del concurso, como son:

*Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”*

Todo lo que arrojará que se debe escoger al primero de la lista para proveer la vacante de personero, como lo reglamenta el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015. Pero, durante el proceso se debe cumplir, además, con los mecanismos de publicidad que señala el citado decreto y que figuren en la convocatoria. Dice la norma:

*“ARTICULO 12.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.”*

En resumen, como quiera que los delegados del Ministerio Público que actúan en representación de la sociedad civil endilgan infracción de las normas en que debería fundarse el acto de elección de la Doctora Paola Andrea Oñoro González y alegan haberse suscitado una expedición irregular del mismo por cuenta de afectaciones al debido proceso administrativo e incluso, de encontrarse la designación viciada a consecuencia de una inhabilidad de la Personera Municipal elegida, para el Despacho

no cabe duda que la suspensión provisional de los efectos del acto de la elección de la funcionaria debe proferirse, máxime, cuando sin ahondar en la valoración de otras pruebas, existe manifestación expresa de miembros del Concejo Municipal de Galapa sobre su abstención a votar la elección, por la presunta existencia de irregularidades, pruebas que, al menos, indiciariamente, no pueden desconocerse, ponderando al Despacho en un elemento de convicción que le permite optar por acceder a la cautela solicitada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se

**DISPONE:**

**1.- ADMÍTASE** la demanda.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente del presente auto admisorio, a la señora **Paola Andrea Oñoro González**, de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020.<sup>4</sup>

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a la **Alcaldía Municipal de Galapa**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, atendiendo a las previsiones del artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

**4.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA**, por intermedio de su Presidente, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

**5.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Comuníquese a la Procuraduría General de la Nación para que designe Procurador Judicial en este proceso al que se le deberá **NOTIFICAR personalmente esta providencia**, esto teniendo en cuenta que la Procuradora Judicial I delegada ante este Juzgado, Doctora **Lourdes Mendoza Martelo**, es parte demandante en este proceso.

---

<sup>4</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

7.- Infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

8.- **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda, conforme el artículo 8º de la Decreto 806 de 2020.

9.- **PÓNGASE** a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

10.- **CÓRRASE traslado de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los demandados deberán, con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que consideren necesarios.

12- demandante deberá enviar copia virtual de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** allegar a través del correo electrónico del Juzgado, las constancias de envío y acuse de recibido de los correos de los correos de la entidades demandadas.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Galapa (Atlántico) eligió a la Doctora Paola Andrea Oñoro González como Personera Municipal para el periodo 2020-2024, acto contenido en el **Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria No.003 de 10 de enero de 2020**. A través de la Secretaría comuníquese de manera inmediata la medida.

14.- Los procuradores delegados por el Ministerio Público ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, doctores: **Jaime Alejandro Díaz Vargas, Welfran Mendoza Osorio, Javier Lizcano Rivas, Marla Mercado Escorcía, Lourdes Mendoza Martelo y Eurípides Castro Sanjuán**, quedan reconocidos como demandantes en este proceso, en atención a las funciones consagradas por el artículo 277 de la Constitución Nacional en concordancia con la facultad de actuar como demandantes en los medios de control de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo consigna el artículo 303 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

P/JFMP.

NOTIFICACION POR ESTADO LA  
ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No.13 DE HOY 10  
DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

GERMAN BUSTOS GONZALES  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTÍCULO 201 DEL CPACA

LILIA Y

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Radicado: 08-001-33-33-006-2020-00067-00  
Demandante: Procuraduría General de la Nación.  
Demandado: Municipio y Consejo Municipal de Galapa y Paola Andrea Oñoro González.  
Medio de Control: Nulidad Electoral.*

Código de verificación:

**d9446f26b62d2045144e68d0e928cb787e87ed4a9025d986292326d63ac770ac**

Documento generado en 09/07/2020 11:10:52 AM